**-**



**INFORME No. 358/20**

**PETICIÓN 1521-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA ELENA CUESTA Y GIRARD E HIJOS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 376

2 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 358/20. Petición 1521-12. Admisibilidad. María Elena Cuesta y Girard e Hijos. México. 2 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Fernando Vásquez Cardozo[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | María Elena Cuesta y Girard e hijos |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 18 (nombre), 20 (nacionalidad), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de agosto de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 18 (nombre), 21 (propiedad privad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 1 de marzo de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado de México por el no reconocimiento de la señora María Elena Cuesta y Girard como hija biológica del Sr. José Sevilla Pérez para efectos de hacer cumplir su alegado derecho al nombre y derechos sucesorios. Alega que derivado de estos hechos a la señora Cuesta y Girard, e hijos, se les han vulnerado sus derechos a las garantías judiciales, el nombre, nacionalidad, propiedad privada e igualdad ante la ley en relación a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2. El peticionario narra que en 1976 la señora Cuesta y Girard, entonces de 29 años de edad, se enteró en una cena familiar, por dichos de su madre, que su verdadero padre biológico era el Sr. José Sevilla Pérez; y no el Sr. Luis Cuesta Gómez, quien la había reconoció legalmente como su hija. Ese mismo año la señora Cuesta y Girard confirmó en una conversación con el Sr. Sevilla Pérez que este era realmente su padre biológico. Este a su vez le reveló a la Sra. Cuesta y Girard que cuando ella fue concebida su madre ya tenía una relación formal con otro hombre –el Sr. Cuesta Gómez– quien a la postre la terminó reconociendo como su hija. No obstante, el 16 de febrero de 2007 el Sr. Sevilla Pérez falleció sin llegar reconocer a la presunta víctima como su hija biológica, a pesar de que esta se lo habría solicitado en reiteradas ocasiones.

3. El peticionario explica que en el año 2000 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal (en adelante también “CCDF”) y otras leyes locales en materia familiar, y que en ese marco se propuso eliminar la distinción entre hijos o hijas nacidos dentro o fuera del matrimonio. Sin embargo, a pesar de estos cambios generales en la legislación, la parte peticionaria alega que se mantuvo la vigencia del artículo 388 del CCDF, que estipula: *“[l]as acciones de investigación de paternidad o maternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres; y si los padres hubiesen fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad”.* A juicio del peticionario, esta norma genera distinciones discriminatorias y se mantiene como una reminiscencia del régimen legal anterior que fue superado.

4. Posteriormente, con base en las referidas reformas legislativas y en jurisprudencia nueva en materia de derecho de familia, la señora Cuesta y Girard –en ese momento de 62 años de edad– promovió el 24 de noviembre de 2009 una demanda por investigación de paternidad en contra de quien fuera su padre biológico ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia en lo Civil-Familiar de la Ciudad de México (proceso No. 1928/2009). La peticionaria solicitó la declaración judicial de la existencia del parentesco consanguíneo en primer grado y una nueva acta de nacimiento. No obstante, la demanda fue rechazada el 26 de noviembre de 2009 por el Juez Trigésimo Cuarto Familiar con base en el artículo 388 del CCDF, ya que los hijos e hijas solo pueden realizar la acción en vida de los padres, y como excepción en el plazo de cuatro años una vez cumplida la mayoría de edad. El peticionario alega que la Sra. Cuesta y Girard no consintió esta decisión, porque ese mismo día, el 26 de noviembre de 2009, antes de que se le notificara la referida decisión ésta había desistido de sus pretensiones. Posteriormente el expediente fue archivado el 2 de febrero de 2010.

5. El 9 de febrero de 2010 señora la Cuesta y Girard presentó otra demanda ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar (proceso No. 233/2010). En esta ocasión alegó que el citado artículo 388 era contradictorio al artículo 347 del CCDF que establece: *“la acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y para sus descendientes”*. Además, reclamó la declaración judicial de la existencia del parentesco consanguíneo en primer grado; la nulidad del acta de nacimiento actual; y una nueva acta de nacimiento con el reconocimiento de filiación de su padre biológico. No obstante, el 15 de febrero de 2010 el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar declaró improcedente la demanda en base al artículo 388 del CCDF, y porque anteriormente se había promovido la demanda No. 1928/2009 en los mismos términos.

6. Como consecuencia de esta decisión, el 22 de febrero de 2010 interpuso recurso de queja ante la Segunda Sala de lo Familiar (proceso No.477/2010); alegando que la resolución atacada era contraria al artículo 347 del CCDF, toda vez que la acción que compete al hijo para reclamar sufiliación es imprescriptible para él y para sus descendientes. El 30 de abril del mismo año el tribunal declaró parcialmente fundado el recurso, ordenando modificar el auto del 15 de febrero de 2010 para dejar sin efecto solo la parte final que se refiere a la duplicación con la demanda previa No. 1928/2009, pero declarando improcedente la pretensión con base en el artículo 388 del CCDF.

7. Contra esta decisión la presunta víctima promovió juicio de amparo directo el 26 de mayo de 2010 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación (proceso No.393/2010); alegando que el artículo 388 del CCDF era contrario a la Constitución y a diversos tratados internacionales. Sin embargo, el 15 de octubre de 2010 el tribunal negó el amparo en virtud del análisis aplicaron previamente las autoridades judiciales conocedoras del asunto.

8. Frente a esta decisión, el 22 de noviembre de 2010 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo en revisión (proceso No. 2750/2010) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante también, “la SCJN”). En esta demanda de amparo la actora solicitó revisar si la interpretación del tribunal de casación y el artículo 388 del CCDF eran contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales. Así, el 26 de octubre de 2011 la SCJN declaró parcialmente fundado el amparo, disponiendo solo la determinación de la verdad biológica y la información médica relevante, sin ordenar la modificación del nombre y el ejercicio de los derechos sucesorios, sobre la base de que se afectarían derechos de terceros. El peticionario resalta el hecho de que en esa sentencia el voto minoritario de los Ministros que votaron en contra consideró: (a) que era inconstitucional el artículo 388 del CCDF por violar el derecho humano de acceso a la justicia; (b) que se debió otorgar el amparo con todos los efectos de ley; y (c) que una restricción fundada en el posible daño a terceros es violatoria a los derechos humanos. Es así, que en cumplimento de la sentencia de la SCJN, el 1 de marzo de 2012, la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia notificó a la presunta víctima su decisión de dejar sin efecto su sentencia del 30 de abril de 2010.

9. El peticionario aduce que la decisión de la SCJN fue arbitraria y discriminatoria y que, en consecuencia, la señora Cuesta y Girard no pudo acceder a los tribunales competentes para modificar su nombre, reclamar o rechazar su herencia e incluso solicitar doble nacionalidad para ella y sus hijos, porque el padre biológico tenía nacionalidad española y mexicana. Subraya que se debe regular la ausencia de un marco jurídico en filiación que reconozca la situación de las personas que nacen fuera del matrimonio y no son reconocidos como hijos e hijas por su padre o madre fallecidos. Indica que el juicio de filiación sigue en proceso desde el 2012 ante el Juzgado Cuarto Familiar. Por último, alega que los recursos internos han sido debidamente agotados, toda vez que no procede recurso contra la SCJN.

10. Por su parte el Estado, alega que la petición es inadmisible por los siguientes motivos: (a) por no caracterizar violaciones a derechos humanos de acuerdo al artículo 47 de la Convención; y (b) por pretender que la CIDH actúe como una cuarta instancia que pueda modificar decisiones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales nacionales. Añade que atendió las pretensiones de la presunta víctima y que fueron analizadas exhaustivamente por instancias del Poder Judicial de la Federación, a través de tres acciones intentadas: i) No. 1731/2009; ii) No. 1928 y iii) No. 233/2010. Subraya la presunta víctima que tuvo acceso a recursos judiciales para hacer valer sus pretensiones llegando a conocer el caso la SCJN. Indica que las pretensiones de la presunta víctima fueron analizadas por las instancias judiciales a través del recurso de queja No. 477/2010, juicio de amparo directo No. 393/2010, recurso en revisión No. 2750/2010 y amparo indirecto No. 271/2012.

11. Sostiene que la SCJN realizó un análisis fundado y motivado considerando los estándares interamericanos y tomó en cuenta el *test* de ponderación; es decir, llegó una solución jurídica del conflicto entre diversos derechos fundamentales. El Estado alega que la decisión de la SCJN determinó como medida intermedia el derecho de la presunta víctima a conocer su origen biológico, y la información médica relevante, sin reconocer legalmente la filiación y los derechos derivados de ésta, como el nombre y derechos hereditarios, mismos que podrían afectar los derechos fundamentales de los terceros.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. En el presente caso la Comisión observa que la última decisión judicial adoptada a nivel interno con respecto a los hechos alegados por la parte peticionaria como violatorios de la Convención Americana fue la resolución judicial adoptada el 1 de marzo de 2012, por medio de la cual la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento de la decisión de la SCJN, notificó a la presunta víctima que dejaba sin efecto su sentencia del 30 de abril de 2010, por medio de la cual esa misma instancia le había rechazado su recurso de queja. En conclusión, al haberse recibido la petición en la CIDH el 16 de agosto de 2012, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADO**

13. La CIDH observa que el presente reclamo se sustenta en los alegados hechos a las diversas dificultades judiciales de la presunta víctima en el supuesto actuar discriminatorio y arbitrario del Estado en la acción de investigación de paternidad, solo para efectos de obtener la verdad biológica e información médica relevante. Asimismo, la Comisión reconoce que el Estado habría garantizado parcialmente los derechos de la presunta víctima al conocer sus origines genéticos y el derecho a la salud. Sin embargo, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probadas las alegadas vulneraciones podrían caracterizar posibles violaciones a las podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 18 (nombre), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

14. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 20 (nacionalidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. De igual forma, la Comisión no observa alegatos concretos ni elementos que permitan establecer *prima facie* posibles violaciones a los derechos a las garantías judiciales o a la protección judicial relacionados con la forma como actuaron los tribunales internos en la atención a los distintos recursos y acciones planteados por la presunta víctima.

15. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la denominada “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 18, 21 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 8, 20 y 25 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Inicialmente el peticionario fue Charles Abbott, quien en 2017 fue reemplazado por Oscar Fernando Vásquez Cardozo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)